

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
 — seis — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 — seis — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el presente decreto se establece el régimen de intensificación de Retiros obreros con arreglo a las bases siguientes:

PRIMERA

1. El Seguro obligatorio de vejez alcanzará a la población asalariado comprendida entre las edades de dieciséis y sesenta y cinco años, cuyo haber anual por todos conceptos no exceda de 4.000 pesetas.

2. Se considera clasificada la población asegurada en dos grupos o secciones: uno formado por los individuos que al entrar este decreto en vigor no hayan cumplido cuarenta y cinco años, y otro constituido por los que excedan de dicha edad.

3. La pensión inicial para los individuos que compongan el primer grupo se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales desde la edad de sesenta y cinco años.

4. La contribución del Estado y la patronal, a cuyas expensas ha de formarse la pensión inicial de los individuos del primer grupo y el fondo para atender a los de edad superior a cuarenta y cinco años se fija: para el Estado, en la cuantía máxima, determinada por el artículo 21 de la ley de 27 de Febrero de 1908, y para los patronos, en la cantidad complementaria precisa, según la tarifa legal para constituir la pensión indicada, debiendo resultar equivalente la contribución media destinada a ambos grupos de asalariados.

5. La pensión inicial se convertirá en normal en el segundo período de ejecución de este decreto, mediante una cuota obligatoria de los asegurados para acrecentar la primera.

En vez de acrecentar la pensión, los asegurados podrán aplicar sus

cuotas a constituir una pensión temporal que adelante la edad de retiro, o una indemnización a sus derechohabientes en caso de fallecimiento.

6. Dicha cuota personal tendrá los caracteres de mínima, pudiendo aumentarla los interesados hasta formar la pensión máxima de 2.000 pesetas anuales o un capital hereditario que no exceda de 5.000 pesetas.

7. Estas condiciones podrán mejorarse por entidades regionales, provinciales o municipales, por los patronos o por la acción social.

SEGUNDA

1. Los obreros de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años se regirán, en cuanto a reglas contributivas para el Seguro de vejez, por las mismas adoptadas o que se adopten en favor de la renta de retiro de los menores de aquella edad; pero para quienes ya hubieran cumplido la de cuarenta y cinco años en la fecha de la publicación del reglamento también tendrá la bonificación del Estado carácter preferente.

2. Se habrá una libreta de ahorro en las Cajas sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación o en la Caja Postal a cada uno de estos obreros, llevando a ella anualmente, además de la cuota del Estado, la patronal que a cada cual corresponda, así como sus aportaciones personales voluntarias y las bonificaciones que les fueren aplicables. Se aplicarán en igual forma cualesquiera otros recursos extraordinarios que se destinen a esta finalidad, entre ellos, los siguientes:

- Las donaciones particulares que tengan ese objeto.
- Un recargo sobre los derechos de transmisión de bienes en las herencias entre parientes, desde el quinto grado civil y extraños.
- Una participación en las herencias vacantes en concurrencia con los establecimiento, que señala el artículo 956 del Código Civil.

3. Esta libreta será intransferible e inalienable, y su capital no podrá ser retirado por el titular libremente en ningún caso ni época.

4. De sobrevenir la muerte del titular antes de cumplir los sesenta y cinco años, se entregará a los herederos del finado el capital constituido por las cuotas patronales y personales recaudadas desde la apertura de la libreta con sus intereses acumulados.

5. Si el titular no muere, pero se invalida antes de cumplir dicha edad, podrá optar entre hacer suyo desde

luego el mismo importe de su libreta o acogerse a los beneficios del artículo 75 de los Estatutos de 10 de Diciembre de 1908, porque se rige el Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de que le sea aplicada, en su caso, la segunda disposición transitoria de este decreto.

6. Llegada la edad de retiro, si la suma acumulada en la libreta de ahorro (por razón de las cuotas patronales y personales, las bonificaciones del Tesoro y los intereses devengados) fuese suficiente para constituir una renta vitalicia inmediata de 180 pesetas anuales, se procederá seguidamente a hacerlo en el régimen del Instituto Nacional de Previsión.

En caso contrario, será transferido el capital de la libreta de ahorro a la institución de carácter público o social a que atribuya la ley la obligación de asistencia del anciano hasta su fallecimiento.

En defecto de la aludida institución, podrá hacerse la transferencia a la entidad privada o al particular que tome a su cargo el sostenimiento del anciano, y a falta de una y otra, al interesado; pero en ambos casos se hará en términos tales que resulten convenientemente condicionados las cantidades y los plazos de los reintegros.

TERCERA

Desde la fecha en que entre en vigor el régimen establecido por este decreto, se exigirá a los patronos haber cumplido las disposiciones del mismo.

- 1.º Para optar a las concesiones administrativas del Estado, la Provincia o el Municipio y para intervenir en subastas y suministros.
- 2.º Para optar a los beneficios concedidos a la industria y al comercio por la ley de Protección a las industrias, instituciones de crédito y demás organismos tutelares de ambas clases económicas.
- 3.º Para ser elector o elegido en las elecciones públicas de carácter social o representativo de clase o profesión.

Los patronos que con anterioridad a la mencionada fecha hayan concedido a sus obreros los beneficios del régimen serán preferidos en las ventajas enumeradas en esta base.

CUARTA

1. Se invertirá una parte prudencial de las reservas técnicas, determinada en vista de los informes de las respectivas asesorías técnicas (actuaria, médica, financiera y social), en presta-

mos para la construcción de casas y escuelas baratas higiénicas, dispensarios, sanatorios que faciliten una intensa lucha antituberculosa, préstamos a las Asociaciones agrarias y otras obras sociales de la bien general, con la condición de que resulte garantizado el interés necesario para las tarifas aplicadas, con satisfactorias garantías hipotecarias y de responsabilidad económica de entidades intermediarias de completa solvencia.

2. Se podrá emplear, a menor tipo de interés y con análogas garantías de seguridad, una parte prudencial de otros fondos especiales de previsión que no sean para posibles contingencias inmediatas, a las finalidades expresadas en el número anterior, y las de ofrecer tierras adecuadas para el desarrollo de la institución denominada Coto Social de Previsión.

La determinación del plan de colocaciones se hará por la Administración central en lo referente al fondo nacional, y respecto a los fondos regionales o provinciales por las Diputaciones o las Mancomunidades de Diputaciones o Ayuntamientos, y se ejecutarán, en el primer caso, por el Instituto Nacional de Previsión, y en el segundo, por la Caja provincial o regional correspondiente.

QUINTA

1. La aplicación del régimen del Seguro de vejez estará comprendida en las condiciones generales de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Los organismos de aplicación del régimen serán los siguientes:

- 1.º Instituto Nacional de Previsión.
- 2.º Cajas colaboradoras autónomas para cada región o provincia.
- 3.º Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

2. La relación entre estos organismos se realizará por medio del reaseguro parcial. Las entidades aseguradoras de gestión complementaria reasegurarán parcialmente sus operaciones en la Caja colaboradora territorial respectiva, y éstas en el Instituto Nacional de Previsión.

3. Para entender en las bases técnicas fundamentales del nuevo régimen y en la aprobación de los balances actuariales se ampliará el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión en la siguiente forma:

Tres Consejeros que representen a las entidades declaradas similares hasta la fecha de la implantación del nuevo régimen.

Dos Consejeros designados por el Gobierno de entre los altos funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Un Consejero designado por la Caja Postal de Ahorros.

Otro idem elegido por las Cajas regionales o provinciales autónomas no declaradas similares del Instituto.

4. Se nombrará por el Instituto Nacional de Previsión una amplia Comisión permanente para informar en los asuntos de carácter profesional, patronal u obrero, designándose entre los elementos de una u otra representación en la penencia nacional.

SEXTA

1. Para la práctica de las operaciones de Seguro de vejez serán admitidas todas las entidades aseguradoras, así de carácter oficial como mercantil o social, domiciliadas legalmente en España y que reúnan las condiciones de garantía que determinará el Reglamento.

2. Todas las operaciones de pensión de retiro que practiquen las entidades aseguradoras dentro del régimen legal disfrutarán de los beneficios de la bonificación del Estado, exenciones fiscales y demás ventajas de la ley de 27 de Febrero de 1908, con excepción de la franquicia postal.

3. Se establecerán tarifas uniformes, prudentemente calculadas, recargadas con una sobreprima, igualmente uniforme, indispensable para cubrir los gastos de gestión.

SEPTIMA

1. La falta de pago de la cuota patronal, transcurridos los plazos que señale la ley para el ingreso, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Inspección del Trabajo. El funcionario correspondiente de la misma practicará sumariamente la investigación, tocante al hecho del pago, que habrá de acreditarse mediante el oportuno documento justificativo de la Caja donde debe hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá a la exacción por la vía de apremio.

2. Si surgiera alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal. Contra su sentencia no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación, por parte del patrono recurrente, de consignar la cantidad que fuere objeto del litigio.

3. Con arreglo al artículo 31 de la ley de 27 de Febrero de 1908, las rentas o pensiones de retiro obrero no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo.

4. En los casos de entrega del capital de las libretas de ahorro, previstos en los números 4 y 5 de la base segunda, las cantidades respectivas serán de la propiedad de sus beneficiarios, aun contra reclamaciones de los acreedores de cualquier clase de los mismos, y de los herederos abintestato del titular, salvo los fozosos en la porción legítima.

Bases transitorias

PRIMERA

1. En el período inicial de la aplicación del régimen de intensificación de Retiros obreros, y en un plazo máximo de seis meses, se realizarán los estudios y trabajos preparatorios necesarios para hacer extensivo a la agricultura el Seguro de vejez.

2. Se comprenderán en los beneficios del régimen de intensificación de Retiros obreros todas las clases de trabajos del país. El reglamento determinará aquellas profesiones que por razones de reconocida justificación deban ser objeto de condiciones especiales.

3. Se concederán ventajas especiales, en forma de aumento de la bonificación normal del Estado, para los casos siguientes:

a) Para los Patronos que con anterioridad a la fecha de 1.º de Octubre de 1917 hayan concertado el Seguro de vejez de sus obreros con el Instituto Nacional de Previsión o con sus Cajas colaboradoras.

b) Para los centros de trabajo que de igual modo lo hayan concertado antes de la promulgación de este decreto.

c) Para aquellos que lo concierten antes de la época en que legalmente tengan que hacerlo.

d) Para los obreros que en el período inicial contribuyan con imposiciones personales a acrecentar la pensión mínima a cargo del Estado y del patrono o a cualquiera otro de los fines indicados en el número 5 de la base primera.

SEGUNDA

Mientras no se establezca el seguro especial de invalidez, se aplicará en lo esencial el régimen actualmente en vigor en el Instituto Nacional de Previsión, modificando convenientemente sus disposiciones para que la protección a los afiliados, en caso de incapacidad para el trabajo, tenga las características de cooperación personal y de periodicidad de las imposiciones de los titulares, de modo que éstos tengan derecho a la bonificación extraordinaria de invalidez para la conversión en inmediata de la renta diferida cuando hayan efectuado en su libreta imposiciones periódicas personales, debiendo fijarse la cuantía de la pensión inmediata en razón, no tan sólo del importe de aquéllas, sino también de la edad del titular en la fecha del accidente.

Artículo 2.º El Instituto Nacional de Previsión redactará el Reglamento del presente decreto con sujeción a las bases indicadas.

Artículo 3.º El Gobierno arbitrará por los medios legales los recursos económicos necesarios para atender debidamente a estos servicios.

Artículo 4.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos diecinueve. — ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, ALVARO FIGUEROA. — El Ministro de Gracia y Justicia, ALEJANDRO ROSSELLÓ. — El Ministro de la Guerra, DIEGO MUÑOZ-COBO. — El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA CHACÓN. — El Ministro de la Gobernación, AMALIO GIMENO. — El Ministro de Fomento e interino de Hacienda, JOSÉ GÓMEZ ACEBO. — El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, JOAQUÍN SALVATELLA. — El Ministro de Abastecimientos, LEONARDO RODRÍGUEZ.

terno de Hacienda, JOSÉ GÓMEZ ACEBO. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, JOAQUÍN SALVATELLA. — El Ministro de Abastecimientos, LEONARDO RODRÍGUEZ.

(Gaceta del 12 de Marzo de 1919.)

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en toda España.

Artículo 2.º El Gobierno adoptará las determinaciones que estime convenientes, en relación con la solicitud de aumento de jornal formulada por los obreros del ramo de construcción, en cuanto conozca el dictamen de la Comisión mixta nombrada con este objeto por Real orden de 13 del actual, que deberá ser elevado al Gobierno en el plazo de setenta y dos horas, señalado en dicha soberana disposición.

Artículo 3.º En el término de ocho días, oído el Instituto de Reformas Sociales, se crearán por Real decreto en toda España los Consejos paritarios que han de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo y proponer al Gobierno las soluciones que estimen pertinentes.

Dado en Palacio a 15 de Marzo de mil novecientos diecinueve. — ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, ALVARO FIGUEROA. — El Ministro de Gracia y Justicia, ALEJANDRO ROSSELLÓ. — El Ministro de la Guerra, DIEGO MUÑOZ-COBO. — El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA CHACÓN. — El Ministro de la Gobernación, AMALIO GIMENO. — El Ministro de Fomento e interino de Hacienda, JOSÉ GÓMEZ ACEBO. — El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, JOAQUÍN SALVATELLA. — El Ministro de Abastecimientos, LEONARDO RODRÍGUEZ.

(Gaceta del 16 de Marzo de 1919.)

Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia de Segovia--Caja de Recluta de Segovia, núm. 8

Reemplazo del año 1918

SEGUNDA MODIFICACIÓN del cupo de filas del reemplazo de 1918 en el pueblo que a continuación se expresa, que hace la referida Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 353 del reglamento de la vigente Ley de reemplazos: (Correspondieron a cada mozo de dicho reemplazo en la base de cupo 0'581 milésimas.)

PUEBLO	Resultado en dicho pueblo por consecuencia de la primera modificación del cupo de filas del mismo, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 22 de Enero último					MODIFICACIÓN QUE AHORA SE HACE (ARTÍCULO 353 DEL REGLAMENTO)									
	Cupo de filas		Aumento por mayor fracción decimal o por sorteo dentro del grupo			Cupo total de filas		Número de hombres que a la base de cupo de 1918		Base de cupo del reemplazo de 1918		Cupo de filas que corresponde		Soldados que a cada municipio corresponde ahora facilitar	
	Enteros	Milésimas	Del reemplazo de 1918	Procedentes de reemplazo de 1918	Procedentes de pre-reemplazo	Del reemplazo de 1918	Se aumentan	Se eliminan	Hombres	Enteros	Milésimas	Del reemplazo de 1918	Procedentes de reemplazo de 1918	Procedentes de pre-reemplazo	Cupo total de filas de 1918
Aldehorno	5	2	905	1	3	3	1	4	2	324	625	2	2	2	2

Motivos de la segunda modificación

Eliminanse de la base de cupo por haber sido declarado inútil total, en virtud de recurso por el Tribunal Médico Militar de 7.ª Región el 11 de Febrero último y por tanto excluido totalmente del servicio militar por esta Comisión, en sesión de 11 del actual, el mozo Serafín Mayor Otero, del alistamiento de Aldehorno y reemplazo de 1918, número dos del sorteo, que antes estaba declarado soldado.

Esta Comisión, en sesión de 11 del presente mes, ha acordado la anterior modificación y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados y del público en general.

Segovia, 13 de Marzo de 1919.—El Presidente, HIGINIO ARRIBAS.—El Secretario, TIMOTEO DE ANTONIO Y GIL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Obras públicas CARRETERAS

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos trece y catorce del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, queda abierta desde esta fecha la información pública correspondiente al proyecto del trozo 1.º (2.ª sección) de la carretera de tercer orden de Cebreros a Villacastín, provincia de Avila, por desarrollarse sus dos últimos kilómetros en término de Villacastín, de esta provincia; advirtiéndose que durante el plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de esta fecha, se admitirán en este Gobierno civil las observaciones que presenten los particulares y pueblos interesados y que se refieran a los extremos consignados en el artículo 13 del Reglamento ya citado o sean:

- 1.º Conveniencia del trazado desde el punto de vista administrativo y de interés de la localidad o Región a que afecta la carretera; y
 - 2.º Conveniencia de mantener o variar la clasificación de carretera de tercer orden asignada en el plan.
- El proyecto a que se hace referencia se hallará de manifiesto en la oficina de la Jefatura de Obras públicas, sita en la calle Ochoa Ondátegui, núm. 20, principal, en los días y horas hábiles de oficina durante el plazo antes señalado.

Segovia, 16 de Marzo de 1919.
El Gobernador,
ATANASIO BACHILLER

Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

NOMBRAMIENTOS

Con esta fecha se han expedido los siguientes nombramientos de Maestros provisionales:

D. Mariano Gómez Escorial, núm. 9 de la lista, para Tenzuela (Pelayos del Arroyo), y D.ª Teófila Llorente Llorente, núm. 15, para Pajares de Fresno.

Lo que se publica a los oportunos efectos.

Segovia, 13 de Marzo de 1919. — El Jefe de la Sección, Federico Calvo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia

SUBASTA

El día 7 de Abril próximo, a las once del mismo y ante el Alcalde de Cabezuela, se celebrará la primera subasta de 1'301 metros cúbicos de madera, 4'261 id. de leña gruesa, y 3'118 id. de leña delgada, todo ello de la especie de resina, procedente del monte del mismo, núm. 181, bajo el tipo de tasación de 98'65 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 15 de Marzo de 1919. — El Ingeniero Jefe, P. A., M. Negro.

Juzgado municipal de Segovia

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez municipal de esta Ciudad, en el escrito promoviendo acto conciliatorio, a instancia de D. Casimiro Lozano Lambás, Licenciado en Medicina, contra la herencia yacente del finado D. Inocencio Aparicio Miñón o sus herederos representantes,

sobre reclamación de pago de tres mil pesetas, por servicios profesionales que prestó al causante D. Inocencio, desde primero de Agosto de mil novecientos dieciocho a la fecha del fallecimiento, ocurrido el día ocho de Marzo último, acordó en providencia de hoy, se cite a la expresada herencia yacente o herederos, de comparecencia en este Juzgado, sito en la calle de los Viejos, número dos, para la celebración del correspondiente acto de conciliación, a las doce horas del próximo día veintidós; previniéndoles que deberán concurrir acompañados de un hombre bueno, y si no comparecieren, se tendrá el acto por intentado sin efecto, imponiéndoles las costas.

Segovia, catorce de Marzo de mil novecientos diecinueve. — El Secretario, Carlos Navarro Grassa.

Juzgado municipal de Santiuste de Pedraza

Don Basilio Esteban Cantalejo, Juez municipal del pueblo de Santiuste de Pedraza.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal civil, promovidos por D. Lucas Hernando Martín, contra D. Raimundo y D.ª Eugenia Arribas Martín, por sí, y además el Raimundo en representación de sus hermanos menores de edad Román y María Arribas Martín, todos vecinos de este pueblo, sobre pago de trescientas treinta y ocho pesetas, setenta y cinco céntimos, costas y gastos, habiendo acordado en providencia de esta fecha, sacar a pública subasta por primera vez, en un solo lote y término de veinte días, las fincas embargadas, sitas en el término municipal de Santiuste de Pedraza, que son las siguientes:

Una casa en el casco de Santiuste de Pedraza, barrio de Requirada, con un corral adyacente, compuesta de planta baja, distribuida en varias dependencias; que toda ella linda a la derecha entrando en ella, corral de Concejo; izquierda, herederos de Gabriel Cubero; espalda, Estanislao Arribas Alvaro, y frente, Plaza de la Constitución; tiene el número 3, y mide sesenta y tres metros cuadrados; tasada en 750 pesetas.

Una tierra seca en el sitio del barrancón, su cabida trescientos estados próximamente; linda al Saliente, una ladera; Sur, con José Hernando; Poniente, Eusebio Martín, y Norte, con la ladera; en 100 idem.

Otra tierra al sitio de la Cabaña, su cabida sesenta y cinco estados; linda al Saliente, una ladera; Sur, Ventura Clemente; Poniente, se ignora, y Norte, Francisco Arribas; en 40 idem.

Otra centenera, al sitio del camino de Arahuetes, su cabida trescientos estados; linda al Saliente, Julián Arribas; Sur, Santos García; Poniente, el camino, y Norte, Modesto García; en 90 idem.

Otra al sitio de los Iñigos, su cabida doscientos estados; linda al Saliente, un camino; Sur, Francisco García; Poniente, Eugenio Santos, y Norte, Vicente Arribas; en 150 idem.

Otra en la Lastra, al sitio de las liebres, su cabida ciento diez estados; linda al Saliente, Salvador Arribas; Sur, Santos García; Poniente, el Ital, y Norte, Santos García; en 35 idem.

Otra al sitio de las Ulagas, su cabida sesenta estados; linda al Saliente, un erial; Sur, Isidro Arribas; Poniente, una linde, y al Norte, Camilo Gómez; en 20 idem.

Un plantío de viña, al sitio del alto, su cabida treinta estados; linda al Saliente, herederos de Gabriel Cubero;

Sur, Ezequiel González; Poniente y Norte, Isidro Arribas; en 40 idem.

Una viña al laderón, al mismo sitio que la anterior, su cabida cien estados; linda al Saliente, Herederos de Leoncio Clemente; Sur, José Hernando; Poniente, con un barranco, y Norte, una ladera; en 35 idem.

Total tasación, 1.260 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 14 de Abril próximo y hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes, que sirve de tipo para la subasta.

Las fincas carecen de toda clase de títulos, y será de cuenta del rematante el proveer de ellos.

Dado en Santiuste de Pedraza, a quince de Marzo de mil novecientos diecinueve. — El Juez municipal, Basilio Esteban. — P. S. M., El Secretario, Miguel Ayuso.

Juzgado de instrucción del Regimiento Lanceros de España, séptimo de Caballería

REQUISITORIA

Galán Sanz, Julián, hijo de Fermín y de Paula, natural de Nieva (Segovia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad; cuyas señas personales son: estatura un metro y 687 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa; sujeto a expediente por la falta grave de deserción; comparecerá en término de treinta días, en Burgos, ante el Teniente Juez instructor D. Emilio de Castro Alonso, con destino en el Regimiento Lanceros de España, séptimo de Caballería, de guarnición en Burgos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino lo efectúa.

Burgos, a 8 de Marzo de 1919. — El Teniente Juez instructor, Emilio de Castro.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios, de los pueblos que a continuación se relacionan, y que se publican en este Boletín Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877

Ayuntamiento de Navalilla

CONCEJALES

D. Guillermo Merino Galindo

- Angel González Calvo
- Juan Muñoz Sacristán
- Tomás Benito Gómez
- Santos Benito Pascual
- Tomás López Vaquerizo

CONTRIBUYENTES

D. Florentino Merino Tapia

- Anastasio Martín Fernández
- Faustino Merino Martín
- Miguel Martín Merino
- Marceliano Merino Martín
- Toribio Martín Arevalillo
- Cecilio Merino Peña
- Sandalio Poza Hidalgo
- Santiago Merino Merino
- Mateo Vaquerizo Moreno
- Pablo Benito Antona
- Félix Calvo Vaquerizo
- Juan Pascual González
- Gregorio González Lobo
- Santos Lobo Lobo
- Alejo Barrio Barrio

D. Romualdo Maldonado Merino

- Mateo Rodríguez Martín
- Justo Merino Pascual
- Tomás Cristóbal Arenal
- Casimiro Cristóbal Arenal
- Tiburcio Berzal de Marcos
- Leoncio Calvo Antona
- Ildefonso Rodríguez Pérez

Navalilla, a 21 de Febrero de 1919.
— El Alcalde, Guillermo Merino.

Ayuntamiento de Castillejo de Mesleón

CONCEJALES

- D. Gregorio García Díez
- Mariano Rojero Velasco
 - Bernardo Arribas Barahona
 - Juan González Alonso
 - Francisco Ejido Alonso
 - Mariano Gómez Pastor
 - Anastasio Martín García

CONTRIBUYENTES

- D. Isidoro Arribas Muñoz
- Pedro Barahona Gómez
 - Tomás Velasco Gómez
 - Hilario Ejido Barahona
 - Anastasio García Sanz
 - Manuel Arribas Velasco
 - Hermenegildo Pascual Lucas
 - Juan Matesanz Ribera
 - Ildefonso Pérez y Pérez
 - Donato González García
 - Pedro López González
 - Bernabé González Alfonso
 - Pedro Sanz Revilla
 - Andrés Martín García
 - Felipe Arribas Morato
 - Pedro Gómez González
 - José Martín Matesanz
 - Toribio García Rumbier
 - Aquilino Cabañas Arranz
 - Agustín Cob Vacas
 - Benito Martín Sanz
 - Ramón Yagüe Montejó
 - Valentín Velasco Montejó
 - Atanasio Velasco Gómez
 - Santiago Casado Burgos
 - Juan Arribas Velasco
 - Joaquín Merino Sanz
 - Federico Velasco Arribas

Castillejo de Mesleón, 19 de Febrero de 1919. — El Alcalde, Gregorio García.

Ayuntamiento de Castrojímeno

CONCEJALES

- D. Eugenio Cristóbal Iglesias
- Miguel Martín Pecharrromán
 - Ezequiel Iglesias Peña
 - Mariano Severiano García
 - Leandro Peña Alvaro
 - Nicasio Sanz Peña

CONTRIBUYENTES

- D. Agustín Peña Alvaro
- Mariano Lobo Gómez
 - Leandro Lobo Pascual
 - Francisco Sacristán Ortiz
 - Antonio Sacristán Martín
 - Matías Martín Ortiz
 - Enrique Peña Alvaro
 - Santiago Guerra Lobo
 - Francisco Martín Ortiz
 - Gervasio Martín Pecharrromán
 - José Sanz Pecharrromán
 - Laureano Sanz Pecharrromán
 - Juan Severiano García
 - Serapio Peña Guerra
 - Vicente Peña Páez
 - Pedro García Arroyo
 - Juan García Arroyo
 - Enrique Martín Ortiz
 - Pablo Martín Pecharrromán
 - Tomás Cuesta Peña
 - Rufino García Arroyo
 - Jorge Lobo Martín
 - Miguel Peña Iglesias
 - Antonino Cuesta Martín

Castrojímeno, 28 de Enero de 1919.
El Alcalde, Eugenio Cristóbal.

Delegación Regia de Pósitos

Sección provincial de Segovia

CIRCULAR

En cumplimiento a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en circular de 22 de Marzo de 1907 y 21 de Enero de 1910, y autorización concedida a esta Jefatura en 6 del actual, se ha procedido al señalamiento del contingente que deben satisfacer los pueblos de esta provincia, donde existen Pósitos por el movimiento habido con los caudales de los mismos durante el año de 1918.

Hecha la liquidación a dichos Establecimientos por el resultado que ofrecen los partes mensuales, estados remitidos y libros de intervención, les corresponde abonar las cantidades siguientes:

PUEBLOS	Pesetas Cts.
Abades.....	384'75
Adrados.....	96'50
Aguilafuente.....	110'20
Ayllón.....	5'10
Alconada de Maderuelo.....	52'75
Aldealázaro (Ribota).....	15'52
Aldealcorvo.....	68'57
Aldealengua de Pedraza.....	47'63
Aldeanueva del Codonal.....	57'63
Aldeanueva del Monte.....	43'36
Aldeasoña.....	19'25
Aldehorno.....	1'50
Aldehuela del Codonal.....	42'25
Aldeonsancho.....	18'35
Aldeonte y Olmillo.....	30'88
Anaya.....	50'23
Año.....	76'75
Aragoneses.....	»
Arahetes.....	»
Arcones.....	»
Armuña.....	77
Arroyo de Cuéllar.....	104'85
Balisa.....	20'50
Barbolla.....	»
Becerril.....	4'90
Bercial.....	20'38
Bercimuel.....	36'98
Bernardos.....	401'75
Bernú de Coca.....	76
Bernú de Porreros.....	214'25
Boceguillas.....	67
Caballar.....	60'19
Cabañas de Polendos.....	»
Cabezuela.....	129'25
Calabazas.....	46'96
Campo de Cuéllar.....	149'85
Campo de San Pedro.....	25'35
Cantalejo.....	52
Cantimpalos.....	45'50
Carbonero de Ahusin.....	54
Carbonero el Mayor.....	118'25
Carabias.....	20'54
Carrascal del Río.....	»
Cascajares.....	36
Castilleja.....	26'59
Castillejo de Mesleón.....	15
Castro de Fuentidueña.....	»
Castrojimeno.....	»
Castroserna de arriba.....	17'14
Cedillo de la Torre.....	49'30
Cerezo de abajo.....	49
Cerezo de arriba.....	46'50
Chañe.....	220'75
Chatún.....	68'65
Cilleruelo de San Mamés.....	20'25
Ciruelos de Coca.....	1
Cobos de Fuentidueña.....	42'70
Cobos de Segovia.....	34'10
Codorniz.....	54
Collado Hermoso.....	»
Condado de Castilnovo.....	72'46
Corral de Ayllón.....	35'75

Cozuelos de Fuentidueña.....	34'15	Palazuelos de Eresma.....	41'25
Cubillo.....	11'40	Paradinas.....	68'70
Cuéllar.....	6'33	Pedraza.....	45'3
Cuevas de Provanco.....	30	Pelayos del Arroyo.....	30'48
Dehesa y Dehesa Mayor.....	47'25	Perogordo.....	66'10
Domingo García.....	52'91	Perosillo.....	54
Donhierro.....	55	Perorrubio (Velloso).....	40'38
Duración.....	58'75	Pecharramán.....	33'13
Encinas.....	190'74	Pinarnegrillo.....	37'14
Encinillas.....	72	Pinilla Ambroz.....	15'97
Escalona del Prado.....	56	Pinarejos de.....	80'20
Escarabajosa de Cabezas.....	»	Pradales.....	17'86
Escarabajosa de Cuéllar.....	32'20	Pradena.....	»
Espinar (El).....	45'17	Puebla de Pedraza.....	31'50
Estebanvela y Francos.....	35	Rapariegos.....	73'65
Fresneda de Cuéllar.....	26'37	Rebollo.....	48'54
Fresno de la Fuente.....	10'56	Remondo.....	163'69
Fresno de Cantespino.....	1'55	Riaguas de San Bartolomé.....	38'56
Frumales.....	43'85	Riahuellas.....	42
Fuente de Santa Cruz.....	264'50	Riaza.....	11
Fuente el Olmo de Fuentid.....	»	Riofrío de Riaza.....	»
Fuente el Olmo de Iscar.....	37'25	Roda de Eresma.....	172
Fuentemilanos.....	254'10	Sacramenia.....	46'82
Fuentemizarra.....	»	Salceda.....	18'93
Fuentepeayo.....	218'63	Saldaña de Ayllón.....	19'50
Fuentepeñel.....	38'50	Samboal.....	»
Fuenterrebollo.....	80'98	Sanchoñuño.....	49'05
Fuentesauco de Fuentid.....	15'79	San Cristóbal de Cuéllar.....	88'60
Fuentes de Cuéllar.....	14	San Cristóbal de la Vega.....	52'12
Fuentesoto.....	»	Sangarcía.....	239'63
Fuentidueña.....	49'59	San Martín y Mudrián.....	277'75
Gallegos.....	45	San Miguel de Bernúy.....	39'72
Garcillán.....	197'50	Santa María de Nieva.....	»
Gemenúño.....	113'03	Santa María de Riaza.....	29'93
Gomezerracín.....	144'80	Santibáñez de Ayllón.....	88'08
Grado del Pico.....	6'21	Santiuste de Pedraza.....	48'20
Grajera.....	45'58	Santiuste de S. Juan Baut.....	190'90
Higuera (La).....	19'40	Santo Domingo de Pirón.....	5'63
Hoyuelos.....	83'35	Sauquillo de Cabezas.....	207'10
Huertos (Los).....	50	Sebúcor.....	33'70
Hontoria.....	121'50	Segovia.....	876'82
Hontalbilla.....	56'17	Sepúlveda.....	»
Honrubia de la Cuesta.....	51	Sequera de Fresno.....	27'60
Hontanares de Eresma.....	56'20	Serracín.....	8'23
Ituero y Lama.....	69	Sotosalbos.....	»
Juarros de Ríomoros.....	176'75	Tabanera la Luenga.....	21'65
Labajos.....	178'04	Tabanera del Monte.....	12'26
Laguna Rodrigo.....	35'83	Tabladillo.....	7'95
Losa (La).....	»	Tejares.....	7'33
Lastras de Cuéllar.....	107'56	Tolocirio.....	56'89
Linares del Arroyo.....	16'15	Torreadrada.....	»
Lovingos.....	8'75	Torreclilla del Pinar.....	46'15
Maderuelo.....	166'69	Torreiglesias.....	228'26
Madriguera.....	16	Torre Val de San Pedro.....	78'10
Madrona.....	106'25	Trescasas.....	28'63
Marazoleja.....	141'50	Turégano.....	119'56
Marazuela.....	50	Turrubuelo.....	»
Martín Miguel.....	40'50	Urueñas.....	43'50
Martín Muñoz de la Dehesa.....	106'50	Valdeprados.....	49'90
Marugán.....	123	Valdesimonte.....	12'52
Matabuena.....	»	Valdeyarnés.....	44'25
Mata de Cuéllar.....	57'55	Valdevacas y Guijar.....	72
Matilla (La).....	22'50	Valle de Tabladillo.....	33'22
Melque de Cercos.....	112'35	Vallado.....	224'62
Membibre de la Hoz.....	50	Valleruela de Pedraza.....	36'33
Migueláñez.....	36'58	Valseca.....	172'15
Miguel Ibáñez.....	54'28	Valtiendas.....	47'73
Monterrubio.....	144	Valverde del Majano.....	139
Montejo de Arévalo.....	73'32	Valvieja.....	»
Montuenga.....	130'71	Veganzones.....	123'05
Moraleja de Coca.....	36'72	Vegas de Matute.....	92'21
Moraleja de Cuéllar.....	51'50	Villacastín.....	352'35
Mozoncillo.....	21'45	Valles de Fuentidueña.....	»
Muñopedro.....	106'36	Villagonzalo de Coca.....	33'68
Muñoveros.....	214'23	Villaseca.....	8'77
Narros de Cuéllar.....	49'88	Villaverde de Iscar.....	»
Navafria.....	48'25	Villeguillo.....	40'05
Nava de la Asunción.....	303'65	Villoslada.....	62
Navalmanzano.....	245	Vivar de Fuentidueña.....	»
Navas de Oro.....	167'80	Yanguas de Eresma.....	47'69
Navares de las Cuevas.....	54'25	Zamarramala.....	174'95
Navares de Enmedio.....	70'40	Zarzuela del Monte.....	266'30
Negredo (El).....	»	Zarzuela del Pinar.....	70
Nieva.....	217'86		
Ochando y Pascuales.....	59'37		
Olmo (Barbolla).....	15		
Olombrada.....	229'75		
Orejana.....	26'75		
Ortigosa del Monte.....	118'95		
Otero de Herreros.....	158'34		
Pajarejos.....	»		
Pajares de Fresno.....	»		

Las cantidades anteriormente designadas serán satisfechas en el plazo de cuarenta días, a contar desde la inserción de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose a las comisiones Administradoras que pasado que sea el término

fijado sin haber verificado su ingreso se procederá a su exacción por los medios autorizados por las disposiciones vigentes, si antes no han reclamado de la cuantía de lo señalado.

Segovia, 8 de Marzo de 1919.—El Jefe de la Sección, Enrique Ruiz.

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

Recibidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación y su empleo en recargos de las carreteras de tercer orden de Turégano a Navas de Oro, Estación de Yanguas a Peñafiel y Estación de Yanguas al Regajo, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio, las Alcaldías de Turégano, Sauquillo de Cabezas, Aguilafuente, Fuentepeayo, Navalmanzano, Mudrián, Pinarnegrillo, Carbonero el Mayor, Navas de Oro, Tabanera la Luenga, Monzoncillo y Yanguas de Eresma, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura de Obras públicas certificación haciendo constar las reclamaciones que, con ocasión de los expresados trabajos se hayan presentado contra D. Felipe Gallego, como contratista de las mismas; debiendo advertir que si en el plazo marcado no se recibiesen las certificaciones mencionadas anteriormente, se entenderá que no existen reclamaciones contra el antedicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de las certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (Gaceta de 11 de Abril del mismo año), que previene que las aludidas certificaciones de las Alcaldías han de estar en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal. Segovia, 14 de Marzo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Carlos Corsini.

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto en la prescripción 4.ª de la Real orden de fecha 10 del actual, que autoriza la aplicación de fondos para conservación y reparación de carreteras, esta Jefatura hace público que las cantidades a la misma consignada para dichos servicios, quedan distribuidas en la forma siguiente:

Reparación del kilómetro 21 de la carretera de Cuéllar a Arévalo, 10.000 pesetas.

Id. de los kilómetros 53 al 64 de la de Madrid a la Coruña, 5.000 id.

Conservación de los kilómetros 14 al 24 de la carretera del kilómetro 2 de la de Boceguillas a Segovia a la de Sepúlveda a Atienza, 10.000 id.

Id. de la de Boceguillas a Segovia kilómetros 1 al 8, 5.000 id. Segovia, 15 de Marzo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Carlos Corsini.

IMPRESA PROVINCIAL